

c. los votos nulos y  
d. los votos impugnados,  
se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.3. El artículo 16 establece: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

## SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 013642-91-S puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Partido Político Nacional Perú Libre	106
Fuerza Popular	40
Votos en blanco	
Votos nulos	6
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	152

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	148

2.3. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.3.).

2.4. Asimismo, la apreciación de la forma como procedieron los miembros de mesa al llenar el acta no permite, establecer que estos erraron al momento de consignar el total de ciudadanos que votaron, más aún cuando los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.

2.5. En consecuencia, el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.2. y 1.3.); por lo cual, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 013642-91-S.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01452-2021-JEE-CAJA/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró nula el Acta Electoral N° 013642-91-S y consideró como el total de votos nulos la cifra 148, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Cajamarca remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

1963906-1

## Confirman la Resolución N° 00284-2021-JEE-AAMZ/JNE que declaró nula el Acta Electoral N° 902351-96-P y consideró la cifra 198 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

### RESOLUCIÓN N° 0613-2021-JNE

**Expediente N° SEPEG2021003615**  
YURIMAGUAS - ALTO AMAZONAS - LORETO  
JEE ALTO AMAZONAS (SEPEG.2021001440)  
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 00284-2021-JEE-AAMZ/JNE, del 9 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 902351-96-P y consideró, entre otros, la cifra 198 como el total de votos nulos de la referida acta, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oído: El informe oral.**

### PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El motivo de la observación del Acta Electoral N° 902351-96-P: Error material “Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles”.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 00284-2021-JEE-AAMZ/JNE, del 9 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N° 902351-96-P.

### SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1. El análisis del JEE no advirtió que los miembros de mesa incurrieron en error al consignar en el acta observada y en el acta correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) la cifra 46 como el total de votos obtenidos por la organización política Fuerza Popular.

2.2. Al verificar el acta correspondiente al JEE, se advirtió que los votos obtenidos por la organización política Fuerza Popular fue la cifra 45.

2.3. Todas las actas tienen el mismo valor, por lo tanto, debe valorarse lo consignado en el acta del JEE, puesto que ella permite conservar los votos de ambas organizaciones políticas.



2.4. La decisión emitida vulnera el artículo 176 de la Constitución y artículo 2 y 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

#### En la LOE

1.2. El artículo 2 señala lo siguiente:

El Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

1.3. El artículo 4 ordena que “La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto”.

### En el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento)

1.4. El literal *n* del artículo 5 del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos, referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
  - los votos en blanco,
  - los votos nulos y
  - los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.6. El artículo 16 establece que “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

### SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el acta 902351-96-P se puede declarar válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Previamente, cabe indicar que la decisión del JEE, que es materia de impugnación, se expidió previo análisis y cotejo de las actas correspondientes a la ODPE, JEE y JNE, en razón de la discrepancia que se advirtió en las dos primeras en cuanto a la cifra correspondiente a la votación obtenida por la organización política Fuerza Popular.

2.3. Asimismo, al encontrar el JEE idéntico contenido en los ejemplares de la ODPE y del JNE, determinó que la votación obtenida por la organización política Fuerza Popular es (46); igualmente, que en ambas actas la suma de los votos emitidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados es (199). Al ser el total de votos emitidos (199) mayor que el total de ciudadanos que votaron (198), el JEE dispuso anular el Acta Electoral N° 902351-96-P, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.).

2.4. Realizado el cotejo previsto en el literal *n* del artículo 5 del Reglamento (ver SN 1.4.), por parte de este Supremo Tribunal, de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierten los siguientes datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS (Acta ODPE)	TOTAL DE VOTOS (Acta JEE)	TOTAL DE VOTOS (Acta JNE)
1	Partido Político Nacional Perú Libre	146	146	146
2	Fuerza Popular	46	45	46
	Votos en Blanco	1	1	1
	Votos Nulos	6	6	6
	Votos impugnados			
	Total de votos emitidos	198	198	198

	Acta ODPE	Acta JEE	Acta JNE
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	198	198	198
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	293	293	293
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS	95	95	95

2.5. En razón de las cifras que se evidencian en el considerando anterior, es indubitable que los ejemplares correspondientes a la ODPE y al JNE tienen, efectivamente, idéntico contenido, siendo correcta la determinación que realizó el JEE de la cifra correspondiente a la votación obtenida por la organización política **Fuerza Popular** (46), del total de votos emitidos (199) –y no la cifra consignada por los miembros de mesa (198)– y del total de ciudadanos que votaron (198). Atendiendo a ello, se configura el supuesto de anulación del Acta Electoral N° 902351-96-P, conforme lo resuelto por el JEE.

2.6. Al respecto, cabe indicar que este Supremo Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 0489-2021-JNE, N° 0066-2020-JNE, N° 0080-2020-JNE, N° 0093-2020-JNE, entre otras) que los ejemplares del acta electoral tienen el mismo valor, no pudiéndose afirmar que alguno de ellos prevalezca frente a otro. Precisamente, por ello es necesario realizar el cotejo o confrontación, ya que a través de dicho acto se podrá advertir qué ejemplares tienen el mismo contenido, lo cual permitirá determinar el contenido del acta electoral y las cifras a considerarse.

2.7. Por ello, atendiendo a la finalidad constitucional del sistema electoral de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica y el reflejo exacto de la voluntad de los ciudadanos-electores, se debe desestimar lo alegado por la recurrente, toda vez que, en el presente caso, conforme lo indicado en el considerando 2.5, se configuró el supuesto previsto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento.

2.8. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña María Córdova Capucho,

personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00284-2021-JEE-AAMZ/JNE, del 9 de junio de 2021, que declaró nula el Acta Electoral N° 902351-96-P y consideró la cifra 198 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

<sup>1</sup> Aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

1963910-1

## Confirman la Resolución N° 01216-2021-JEE-SCAR/JNE que declaró nula el Acta Electoral N° 028059-92-P y consideró la cifra 231 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

### RESOLUCIÓN N° 0614-2021-JNE

**Expediente N° SEPEG.2021003624**  
HUAMACHUCO - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD  
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (SEPEG.2021002011)  
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01216-2021-JEE-SCAR/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 028059-92-P y consideró la cifra 231 como el total de votos nulos de la referida acta, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oído: el informe oral**

#### PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 028059-92-P: Error material tipo E "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 01216-2021-JEE-SARC/JNE, del 7 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N° 028059-92-P.

#### SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1. El análisis del JEE no advirtió que los miembros de mesa incurrieron en error al consignar como votos en blanco la cifra correspondiente al total de cédulas no utilizadas (69), dato numérico que se consigna en las secciones de escrutinio y de sufragio del acta anulada.

2.2. El JEE debió apreciar los hechos con criterio de conciencia y en base al principio de presunción de validez del voto, que obliga a que la nulidad de los votos sea considerada como última ratio.

2.3. En atención al principio de jerarquía, el JEE debió hacer prevalecer el principio de presunción de validez del voto frente a la norma reglamentaria que establece los efectos jurídicos vinculados al error material objeto del presente caso.

2.4. El JEE no advirtió que se trata de un error involuntario en el que han incurrido los miembros de mesa, que carece de actitud dolosa, y, por consiguiente, no está orientado a desconfigurar la voluntad popular. De allí que la decisión impugnada contraviene el principio de legalidad de debida motivación de las resoluciones.

#### CONSIDERANDOS

##### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

###### En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

###### En el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento)

1.2. El literal *n* del artículo 5 define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.3. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.4. El artículo 16 establece: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".